



Castilla-La Mancha



Dirección General de Salud Pública y Consumo
Consejería de Sanidad

Avda. de Francia, 4
45071 Toledo

CASTILLA-LA MANCHA	
REGISTRO INTERNO	
CONSEJERÍA DE SANIDAD	
Dirección General de Salud Pública y Consumo	
01 JUN 2016	
Anotación N.º	103328

NOTA INTERIOR

C.C.

DE: DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO

A: SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

Mediante Resolución de 17/03/2016 de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, se dispuso de la apertura de un período de información pública del proyecto de decreto por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de Castilla-La Mancha.

Una vez recibidas las alegaciones, se procedió a su estudio rechazando o incorporando las mismas al proyecto de decreto, por lo que se estima procedente continuar con su tramitación.

Se adjunta la siguiente documentación:

1. Proyecto de decreto incluyendo anexos.
2. Informe de las alegaciones presentadas.

Toledo a 24 de mayo de 2016



Manuel Tordera Ramos



CONSEJERÍA DE SANIDAD
SERV. RÉGIMEN JURÍDICO
1-06-2016
SECRETARÍA GENERAL
ENTRADA N.º 229



ALEGACIONES PROYECTO DE DECRETO DE PISCINAS

1. FOSP del Distrito de Salud Pública de Hellín (Albacete)

1.1. En la página 15 Anexo III en el control de rutina en el agua creo que habría que poner además de los que se describen la TURBIDEZ, tal y como aparece en el Real Decreto 742/2013 de 27 de septiembre.

Se acepta la alegación.

Advertido el error, se procede a modificar el anexo III introduciendo el parámetro de turbidez

2. FOSP del Distrito de Salud Pública de Quintanar de la Orden

2.1. Sugerencia: Consideramos que en relación a los servicios complementarios de las piscinas a los que se hace mención en el artículo 14 del borrador, en lugar de ubicarlos fuera de la zona de baño convendría ubicarlos fuera de la zona de estancia.

No se acepta la alegación (aunque se estima que es una sugerencia)

Teniendo en cuenta las estructuras de las piscinas actuales, introducir ese concepto supondría reformas en un elevado número de piscinas con el gasto presupuestario correspondiente. Además, en muchas piscinas dicho cambio no sería viable por espacio. Todo ello, con independencia de las competencias municipales en el asunto objeto de la sugerencia.

2.2. Sugerencia: Además, por lo novedoso del concepto, consideramos que podría ser oportuno incluir una definición del término flotarium.

No se acepta la alegación (sugerencia)

Entendemos que no ha lugar a introducir esa definición al no ser necesaria. Además, los flotarium quedarían fuera de norma.

3. Asociación Juan de Goyeneche

3.1. Equipamientos y elementos anexos, artículo 10

Punto 2 a): Dispondrán en todo momento de agua corriente fría y caliente, papel higiénico, jabón cosmético con dosificador y toallas de un solo uso o secador de mano. (Añadir el texto subrayado)

Punto 2 b): Deberá existir, al menos, una ducha interior en cada vestuario, aislada y con puerta dotada de cierre interior y suministro de agua fría y caliente. (Añadir el texto subrayado)

Punto 2 c) Añadir una nueva letra:

e) Deberá existir, al menos, un aseo interior en cada vestuario, aislado y con puerta dotada de cierre interior.

No se acepta la alegación.

No entendemos necesaria esa puntualización en las piscinas descubiertas, con independencia de las competencias de otras normas y Organismos.



ALEGACIONES PROYECTO DE DECRETO DE PISCINAS

4. Sección responsable de Salud Ambiental del Servicio de Salud Pública de la Dirección Provincial de Sanidad de Cuenca.
4.1. Art. 2: Definiciones. Consideramos que sería interesante añadir la definición de vasos de chapoteo, recreo, de natación y polivalentes.
No se acepta la alegación.
Las cuestiones estructurales únicamente se citan en la norma, pero quedan fuera de la aplicación de la misma. Asimismo, se mencionan otras normas de obligado cumplimiento con relación directa donde se definen dichos vasos.
4.2. En el Art. 7. Tipo De vasos. Se podrían incluir los vasos de saltos y competición ya que en el art. 9 sobre Toboganes, Trampolines y palancas se mencionan estos dos últimos tipos.
Se acepta la alegación.
Se incluye en el punto 2 del artículo 7, donde se citaba "fosos de salto", se modifica por "Saltos o competición".
4.3. En el Art. 21.6.b), sobre exención de Personal Socorrista en las piscinas T2 y T3A, se dice que la Autoridad competente (o sea Sanidad?) debe verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad adoptadas por el Titular. O sea Sanidad tiene que valorar el estudio de riesgos incluido en el Autocontrol. Art. 29.4 f), de las piscinas?
No se acepta la alegación (más bien una duda).
La autoridad competente deberá verificar el cumplimiento de aquellas medidas de seguridad que pretenda adoptar el titular en su estudio de riesgos para poder estar exento de socorrista. Verificar no es equivalente a valorar.
4.4. Art. 33.1 "La construcción, ampliación o gran reforma de piscinas requerirá licencia previa de obras, que corresponderá otorgar al Ayuntamiento del municipio donde se ubiquen las piscinas". Según la LOTAU para otorgar esta licencia de obras tendríamos que hacer un informe solo si nos lo solicita el Ayuntamiento?
No se acepta la alegación (más bien una pregunta).
Las solicitudes de los Ayuntamientos sobre la LOTAU no tienen relación con el artículo.
4.5. Art. 33.3 "Para la reapertura anual de la temporada de baño de la piscina, ... el titular de la piscina remitirá a la Autoridad competente una comunicación previa a su funcionamiento (añadir este subrayado), utilizándose...
En el artículo y anexo vinculado, se establece la comunicación es previa a la reapertura.
4.6. En el Anexo IV sobre Dotación del Botiquín se describen varias situaciones dependiendo de la existencia de socorrista, personal sanitario, médico pero en el borrador no se menciona nada de la existencia de este personal a excepción del socorrista
No se acepta la alegación.
Que no exista exigencia de personal sanitario no significa que el titular estime oportuna su presencia. Es en estos casos cuando debe tener un botiquín acorde al personal, con material muy específico para su utilización. Por otro lado, consultado con el Servicio de Ordenación Sanitaria de la D.G. de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria de la Cª de Sanidad, nos recomienda la reforma parcial del Anexo IV. Esta sugerencia de la Dirección General de Planificación se acepta con la modificación del citado anexo.



5. Sección responsable de Salud Ambiental del Servicio de Salud Pública de la Dirección Provincial de Sanidad de Toledo.

5.1. Art. 23.2: Se exceptúa de la obligación de tener botiquín a las piscinas exentas de socorrista. ¿No deberían tener la dotación básica?

Se acepta la alegación.

Se elimina el punto 2 del artículo 23, pasando el punto 3 a ser el 2.

5.2. Art. 30.3.b): el RD 742/2013 no habla del análisis inicial, porque este ha de realizarse 15 días antes de la apertura. Esto no se ha puesto en nuestro borrador. Por lo que la piscina no está abierta al público, no haría falta proceder a su cierre.

Se acepta la alegación.

Se elimina el control inicial del apartado 3.b) del artículo 30, quedando como sigue:

"b) Tras el control de rutina o periódico cuando se presenten las condiciones de cierre del vaso contempladas en el anexo I".

5.3. Art. 34: Régimen de competencias. Sobre la inspección y vigilancia de las cuestiones que corresponden al Ayuntamiento, quizá habría que concretar más cómo se llevaría a cabo, pues por la experiencia que tenemos, resulta difícil que los Ayuntamientos asuman sus competencias, sobre todo los pequeños. Otra cuestión es si tenemos que conocer nosotros si el Ayuntamiento ha hecho esa vigilancia o qué ocurre si vemos deficiencias evidentes de construcción o mantenimiento del vaso, por ejemplo.

No se acepta la alegación.

No debemos poner en dudas el cumplimiento de las competencias de los Ayuntamientos. Con independencia de la posibilidad de solicitar los Municipios la colaboración técnica en la materia y de otras ayudas de organismos supramunicipales. A este respecto, la Federación de Municipios y Provincia de CLM no ha alegado nada al respecto, asumiendo las competencias de las Corporaciones Locales.

Si la Inspección sanitaria observa posibles deficiencias cuya competencia recaer en otros organismos, debemos proceder a su puesta en conocimiento a los efectos oportunos.

5.4. Anexo IV: ¿Por qué se establece la dotación del botiquín en caso de personal sanitario o médico, si no se obliga a tener este tipo de personal en ninguna piscina?

No se acepta esta alegación.

Contestada anteriormente (Ver comentarios 4.6).



6. Sección responsable de Salud Ambiental del Servicio de Salud Pública de la Dirección Provincial de Sanidad de Albacete.
6.1. Artículo 21.- Personal socorrista. Si el nuevo decreto establece las exenciones de tener socorrista en una medida de la superficie de lámina de agua inferior o igual a 150 m ² , estas piscinas que se encuentran por debajo de este valor van a eliminar de forma inminente la presencia del mismo, en sus piscinas, con el consiguiente riesgo para sus bañistas.
Se acepta la alegación parcialmente.
Se reduce la exención cuando la lámina de agua sea menor a 100 m ² (que es lo que marcaba el Decreto 288/2007 por el que se establecen las condiciones de las piscinas de uso colectivo).
6.2. Artículo 7.- Estarán exentas de la presencia de socorristas las siguientes piscinas: b). Piscinas con vasos polivalentes en horario destinados <u>exclusivamente</u> a las actividades deportivas. Hay piscinas que cuentan con vasos de uso múltiple donde una parte la dedica a actividades deportivas pero en la otra parte de la piscina la actividad es el baño.
Se acepta la alegación (se entiende que es el apartado 7 del artículo 21)
En el apartado 7.b) del artículo 21 se introduce el término "exclusivamente" quedando como sigue: "b) Piscinas con vasos polivalentes en horario destinado exclusivamente a las actividades deportivas"
6.3. Artículo 23.1. Botiquín. Se debería incluir en toda la dotación básica de botiquín de una camilla a poder ser articulada. También sería conveniente que se dotasen a todos los botiquines de manta térmica, tabla de columna rígida con sujeciones y desfibrilador automático.
No se acepta la alegación.
En el anexo IV se establece que deberá disponer de manta y la tabla pero únicamente cuando haya personal que sepa utilizarlo.
6.4. Artículo 34: En los Municipios ¿quién gestiona administrativamente el seguimiento/expediente que se derive de la inspección? ¿Tienen los Ayuntamientos voluntad y medios para aplicar un régimen sancionador? ¿Se podría valorar que además de prestar desde la Consejería la colaboración técnica, los Ayuntamientos deleguen a esta la competencia?
No se acepta la alegación.
Estas preguntas no se consideran alegaciones, no obstante, las competencias de los Municipios se establece tanto en la Ley de Bases de Régimen Local como en la Ley General de Sanidad.
6.5. Artículo 26.1 El personal que realice las tareas de mantenimiento y limpieza de los equipos e instalaciones de la piscina de uso público, <u>deberá contar con la formación adecuada</u> . El artículo debería de redactarse sustituyendo la parte remarcada por la siguiente expresión: "deberá contar con la formación adecuada, según los términos recogidos en el artículo 8 del R.D. 742/2013"
No se acepta la alegación.
No se estima necesario. Cuando el Ministerio de Sanidad establezca esta formación y su forma de consecución, será de obligado cumplimiento al ser norma básica el RD 742/2013,



7. Sección responsable de Salud Ambiental del Instituto de Ciencias de la Salud de Talavera de la Reina.

7.1. En relación con el Art. 6, debería hacer referencia a las marcas de profundidad del vaso ya que la falta de mantenimiento de estas marcas y su poca señalización puede conllevar riesgo de accidentes, en los casos de vasos pequeños con gran profundidad o al revés con poca profundidad, si esta no está debidamente señalizada. Por eso a fin de evitar accidentes e independientemente de que el documento básico de seguridad frente al ahogamiento del CTE lo contemple, proponemos que se regule en este artículo la obligatoriedad de que estas marcas se mantengan perfectamente visibles. La falta de mantenimiento de la señalización, puede ser más preocupante en aquellas piscinas que en base al artículo 21.6 estén exentas de socorrista, por lo que consideramos que este aspecto se debe mencionar.

Se acepta la alegación.

Se añade un punto 3 al artículo 6 quedando como sigue:

"3. Se señalarán los puntos en donde se supere la profundidad de 1,40 m, e igualmente se señalará el valor máximo y la mínima profundidad en sus puntos correspondientes, mediante rótulos, al menos, en las paredes del vaso y en el andén, con el fin de facilitar su visibilidad tanto desde dentro como desde fuera del vaso2.

7.2. Parece importante, señalar la necesidad de que el sistema de depuración del agua del vaso, esté en funcionamiento durante el periodo en el que el vaso permanezca abierto al público. Por eso creemos que este aspecto debería recogerse como un apartado más del Art. 17.

No se acepta la alegación.

No se estima necesario que la depuración sea en continuo durante el funcionamiento de la piscina. Es el titular quien debe observar el cumplimiento del anexo I y las condiciones y parámetros establecidos en el mismo, para lo cual utilizará el sistema de depuración cuando sea necesario.

7.3. En el apartado 6 del artículo 17 proponemos que en la redacción de dicho apartado se incluya... "garantizando en cualquier caso niveles adecuados de desinfectante residual"

Se acepta la alegación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 17, quedando con la siguiente redacción:

"6. En el caso de utilizar otro tipo de desinfectante adicional distinto al químico, deberá ser de probada eficacia, no suponiendo riesgo para los bañistas. Se deberá mantener la calidad del agua del vaso, garantizando niveles adecuados de desinfectante residual, según los parámetros del anexo I, que le sean de aplicación.

7.4. En el Anexo IV, la dotación del botiquín es en función de la existencia o no de personal sanitario o personal médico. Esta posibilidad no se contemplará en el Decreto.

No se acepta la alegación (Ver comentarios 4.6).

7.5. El Artículo 23.2 exceptúa de tener botiquín a las piscinas T3A cuando estén exentas de socorristas, entendemos que precisamente en esta situación es cuando más se necesitaría tener, al menos un pequeño botiquín, por eso proponemos que tengan la dotación básica del Anexo IV.

Alegación contestada anteriormente (ver comentario 5.1.)

ALEGACIONES PROYECTO DE DECRETO DE PISCINAS

<p>7.6. En cuanto al Art. 34, estamos en desacuerdo con la separación de competencias a la hora de supervisar el cumplimiento de los distintos apartados en piscinas públicas: unos los supervisa el ayuntamiento (apartados 2 y 4 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 6) y otros la autoridad sanitaria. Entendemos que en la licencia de obras todos los aspectos relacionados con el CTE y el aforo los supervise el ayuntamiento, pero con el paso del tiempo pueden surgir deficiencias por deterioro y falta de mantenimiento que se pueden detectar en las inspecciones periódicas que realizan nuestros inspectores. Desde nuestro punto de vista resulta paradójico que se "quite autoridad a la autoridad competente que es la sanitaria".</p>
<p>No se acepta la alegación. Contestada anteriormente (ver comentarios 5.3)</p>
<p>7.7. Por otro lado en el apartado 3 de este artículo habría que eliminar las referencias que se hace al artículo 29.5 (protocolo de autocontrol), ya que el ayuntamiento no es competente en piscinas de uso público.</p>
<p>No se acepta la alegación</p>
<p>Hay que recordar que el Ayuntamiento, además de actuar siendo Autoridad competente, debe ejercer de titular de la piscina, como es el caso.</p>
<p>7.8. En el Art 35 sobre régimen sancionador, entendemos que el apartado 3 del artículo 4, debería ser sancionado conforme a nuestra normativa (Ley 8/2000), ya que la supervisión de lo establecido en ese artículo es competencia nuestra.</p>
<p>Se acepta la alegación.</p>
<p>En párrafo segundo del artículo 35 se elimina la referencia del apartado 3 del artículo 4, quedando como sigue: "El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 6 será sancionado conforme a la normativa sectorial correspondiente".</p>
<p>8. Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha</p>
<p>8.1. Artículo 2: Definiciones. Por los mismos argumentos que han llevado al legislador a incluir como "piscinas de uso privado" a las piscinas de las comunidades de propietarios, casas rurales o agroturismo y colegios mayores, se solicita inclusión en dicho grupo de las piscinas de los hoteles y otros alojamientos turísticos.</p>
<p>No se acepta la alegación.</p>
<p>El apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, establece que las piscinas de hoteles y alojamientos turísticos como piscinas de uso público. Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución.</p>
<p>8.2. Artículo 3: Ámbito de aplicación. En la línea del artículo 3.2 del Decreto 288/2007 de 16 de octubre, se solicita que se mantenga la exclusión del ámbito de aplicación del borrador del Decreto las piscinas con una superficie de lámina de agua menor o inferior a 60 m².</p>
<p>No se acepta la alegación.</p>
<p>No se estima procedente la exclusión de piscinas según la lámina de agua, por las condiciones impuestas en el real decreto estatal.</p>
<p>8.3. Artículo 8: Acceso a los vasos (barrera de protección). Entendemos que dicho requisito no debe aplicarse a las piscinas de hoteles y alojamientos turísticos.</p>
<p>No se acepta la alegación.</p>
<p>Este requisito es de seguridad de todo tipo de piscinas. Además, deberían disponer de este tipo de acceso, al ser actualmente obligado por el artículo 12 del vigente Decreto 288/2007.</p>



ALEGACIONES PROYECTO DE DECRETO DE PISCINAS

<p>8.4. Artículo 10: Aseos y vestuarios. Consideramos que este requisito no debe ser de aplicación a las piscinas de hoteles y alojamientos turísticos y, en este sentido nos remitimos al contenido del actual artículo 15 del citado Decreto 288/2007 que establece esta exigencia a las "piscinas públicas", entendiéndose por tales las de acceso libre a cualquier usuario o al público en general. A este respecto, es obvio que a la piscina de un establecimiento de hospedaje solo tienen acceso los clientes del mismo y, no el público en general.</p>
<p>Se acepta parcialmente.</p>
<p>El apartado 1 del artículo 10 pasa a tener la siguiente redacción: "1. En las piscinas de uso público deberán existir aseos y vestuarios en número adecuado. Quedan exceptuadas las piscinas del apartado 2º artículo 2.1.a) cuando su uso sea exclusivo de los clientes alojados en el establecimiento".</p>
<p>8.5. Artículo 28: Armario-Botiquín. En la medida que, actualmente las piscinas de hoteles y alojamientos turísticos tienen la consideración de "uso privado" (art. 2.A.2), solicitamos que este requisito no sea aplicado a las mismas. (aunque se cita el artículo 28, se entiende que se refiere al artículo 23: Botiquín)</p>
<p>No se acepta</p>
<p>Es una exigencia general de todas las piscinas.</p>
<p>8.6. Artículo 24: Primeros Auxilios. Solicitamos expresamente el mantenimiento del actual contenido del artículo 29 del Decreto 288/2007 de 16 de febrero.</p>
<p>No se acepta la alegación.</p>
<p>Es un tema de información de seguridad exigible a todas las piscinas</p>
<p>8.7. Artículo 21: Personal socorrista. Posibilidad de exención de las piscinas de hoteles y otros alojamientos turísticos de socorrista, así como que se amplíe hasta 200 m² la lámina de agua en las que se pueda solicitar dicha exención.</p>
<p>Se acepta parcialmente.</p>
<p>Ver comentarios de la alegación 6.1.</p>
<p>8.8. Artículo 25: Reglamento de normas de uso interno. Se solicita que las obligaciones contenidas en este artículo no sean de aplicación a las piscinas de casas rurales y explotaciones de agroturismo, así como, las de hoteles y alojamientos turísticos con una lámina de agua igual o inferior a 150 m², salvo que, voluntariamente se quieran fijar dichas normas.</p>
<p>No se acepta la alegación.</p>
<p>Se trata de un requisito exigible a todas las piscinas.</p>
<p>8.9. Artículo 27: Control de calidad. En la medida que actualmente las piscinas de establecimientos hoteleros y similares tienen la consideración de "piscinas de uso privado", se solicita que se mantenga dicha catalogación a los efectos de no aplicar este precepto.</p>
<p>8.10. Artículo 29: Protocolo de autocontrol. Actualmente, el artículo 31.2 del Decreto 288/2007 de 16 de octubre, exige este requisito a las piscinas de uso público, es decir, excluye a las piscinas de uso privado (establecimientos hoteleros y similares); por lo que, solicitamos que se mantenga dicha exclusión.</p>
<p>8.11. Artículo 32: Información al público. En la medida que actualmente las piscinas de establecimientos hoteleros y similares tienen la consideración de "piscinas de uso privado", se solicita que se mantenga dicha catalogación a los efectos de no aplicar este precepto.</p>
<p>No se aceptan las alegaciones.</p>



Debido a su consideración de "piscinas públicas" por norma estatal, deben cumplir con las mismas condiciones de calidad, información y seguridad, que el resto de este tipo de piscinas (públicas).

8:12: Artículo 34. Régimen de competencias. En la actualidad (art. 34:2.b) la competencia en materia de inspección, vigilancia sanitaria y potestad sancionadora de las piscinas de establecimientos hoteleros y similares corresponde a los Ayuntamientos y no existen razones que aconsejen su modificación.

No se acepta la alegación.

Entendemos que la gran mayoría de piscinas de uso público son municipales. Por ello, entendemos que debe ser la Administración sanitaria autonómica quien tenga la competencia de su supervisión y no la Autoridad municipal.

Por ello, debido a su consideración de piscinas públicas por real decreto estatal, deben cumplir con las mismas condiciones de vigilancia, que el resto de este tipo de piscinas (públicas).

9. Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha

9:1: Determinación del Aforo de usuarios. Se propone la inclusión en el Decreto de una forma objetiva para el cálculo del aforo máximo de usuarios, o al menos una norma señalando valores de mínimo/máximos para garantizar la homogeneidad de la norma y su aplicación en todo el territorio de la región. En este sentido recordar que la legislación vigente en este momento (Decreto 288/2007 de 16 de octubre) sí determina el criterio mínimo de aforo de usuarios.

Se acepta la alegación

Tomando como referencia el código Técnico de la Edificación, se modifican los apartados 14 y 15 del artículo 2, quedando como sigue:

"14. Aforo de usuarios: Número máximo de usuarios fijado por el titular del establecimiento según la normativa vigente, que pueden acceder a la piscina sin que suponga un incremento del riesgo no controlable para su salud y seguridad. Se tendrá en cuenta que el aforo máximo de usuarios será establecido de forma que cada usuario cuente con 4 metros cuadrados de la superficie de la piscina".

15. Aforo de bañistas: Número de bañistas por vaso fijado por el titular de la piscina, sin que suponga un incremento del riesgo no controlable para su salud y seguridad. Se tendrá en cuenta que el aforo máximo de bañistas será establecido de forma que cada bañista cuente con dos metros cuadrados de lámina de agua".

19:2: Características de los vasos. Se propone que se amplíe la prohibición incluida en el art. 25:2:3º prohibiendo la introducción en el recinto de la piscina de herramientas y objetos punzantes para evitar posibles acciones negligentes y manipulación sobre los equipamientos en estos recintos.

Se acepta la propuesta.

El punto 3º del artículo 25.2.a), se amplía quedando como sigue:

"3º Introducir recipientes o material cortante en el recinto de la piscina, así como herramientas y objetos punzantes".

9:3: Características de los vasos. Se propone que en las disposiciones que han de regular el funcionamiento interno de las piscinas, (art. 25) se garantice la prohibición de manipular por parte de los usuarios las instalaciones de desagües de gran paso y sus protecciones.

Se acepta la propuesta.

ALEGACIONES PROYECTO DE DECRETO DE PISCINAS

Página 9 de 11

En el artículo 25.2.a), se introduce un nuevo apartado en el que se especifica:

"8º. Manipulación por parte de los bañistas de los desagües de gran paso y sus protecciones".

9.4. Actividad y funcionamiento de las piscinas: El concepto "gran reforma" incluido en el artículo 33.1 es indeterminado por lo que entendemos que sería más acorde la remisión a lo establecido en el Texto Refundido de la LOTAU manteniendo los conceptos incluidos en el mismo. Propuesta: requerir en el Decreto el cumplimiento de la legislación urbanística vigente en lo que se refiere a la necesidad de licencia previa de obras para la construcción, edificación o reforma de las piscinas en su Ayuntamiento correspondiente.

Se acepta la propuesta.

El apartado 1 del artículo 33 se modifica, quedando de la siguiente manera:

"1. La construcción, ampliación o gran reforma de piscinas requerirá licencia previa de obras, de acuerdo con la normativa urbanística de Castilla-La Mancha, que corresponderá otorgar al Ayuntamiento del municipio donde se ubiquen las piscinas.

10. Concejalía de Sanidad del Excmo ayuntamiento de Talavera de la Reina.

10.1. Artículo 2.1.b) 1º. Se considera como piscina de uso privado tipo 3ª a las piscinas de las casas rurales. Según el Decreto 93/2006 de 11 de julio de ordenación del alojamiento turístico en medio rural en Castilla-La Mancha, las casas rurales pueden llegar a tener hasta 12 habitaciones, y pueden ser alquiladas a distintas familias durante un tiempo limitado. Esto hace que se asemejen a las piscinas públicas de tipo 2 (alojamientos turísticos), y ser competencia de las Direcciones Provinciales. Las casas rurales que se alquilan en su totalidad para una sola familia o grupo de amigos, se podrían asemejar a piscina privada de tipo 3ª quedando en manos de los Ayuntamientos.

No se acepta la alegación.

El argumento es lógico, pero el real decreto estatal no establece esta diferenciación entre los posibles tipos de casas rurales.

10.2. Artículo 6º. Debería explicarse en este articulado la obligación de marcar la profundidad máxima, mínima y la zona de paso de nadadores a no nadadores (a 40m). Este requisito no se cumplía por parte de las comunidades de propietarios haciendo referencia al actual Decreto (233/2007) a ello, cuanto menos ahora si se alude al GTE al principio del Decreto. Su marcaje supone un elemento imprescindible de seguridad como para insistir en que se especifique como tal en el Decreto, siendo algo que con el paso del tiempo se va borrando, y que solo apreciaremos los técnicos sanitarios, que no manejamos el GTE (ni tampoco lo manejan las Comunidades de Vecinos, ellos se van a leer el Decreto para ver lo que tienen que cumplir).

Se acepta la alegación.

Ver comentarios 7.1.

10.3. Artículo 10. No se especifica la necesidad de aseos en las piscinas privadas tipo 3ª. En nuestro municipio hay piscinas comunitarias que abarcan toda una urbanización, o piscinas comunitarias que abarcan varios bloques de viviendas y para llegar a los domicilios (y por ende a sus aseos) hay que acceder a través de la vía pública. Se debería definir a partir de qué número de viviendas se precisara tener aseos anexos a la piscina, o al menos definir que lo deben tener todas aquellas en las que las viviendas no tengan acceso directo a la zona de piscina.

No se acepta la alegación.



No se estima oportuno introducir esta obligatoriedad en las piscinas de comunidades de vecinos debido a que, por su carácter privado, la exigencia sería innecesaria.

10.4. Artículo 17.6. No deja claro qué nivel han de alcanzar los productos químicos que se emplean cuando se aditiva otro tipo de desinfección distinto al químico. Los métodos físicos, pueden ser equipos de filtración de gérmenes, ultravioletas, o aumento de temperatura del agua. Ninguno de estos métodos tiene carácter residual, y aunque eliminan los gérmenes que pasan a través de su sistema, no pueden eliminar los adheridos al vaso. Es por ello que se debería establecer que los productos químicos a utilizar deben alcanzar los niveles de desinfección, siendo los otros métodos complementarios.

La alegación ya ha sido contestada. Ver comentarios 7.3.

10.5. Capítulo V de seguridad y asistencia sanitaria. No se especifica los criterios que hacen que una piscina deba tener personal sanitario (no médico) o personal sanitario (médico). En el anexo IV, diferencia el botiquín según el personal, pero no indica cuándo hay que tener uno u otro, sólo se habla de socorristas.

La alegación ya ha sido contestada. Ver comentarios 4.6.

10.6. Artículo 23.2. Exceptúa de la obligación de tener botiquín a las piscinas 3^{as} exentas de tener socorrista. Debería eliminarse dicho apartado, dado que toda piscina debería tener un armario-botiquín con la dotación básica que se indica en el Anexo IV para poder hacer una pequeña cura. No todas las piscinas comunitarias tienen acceso directo a las viviendas.

La alegación ya ha sido contestada. Ver comentarios 5.1.

10.7. Artículo 27.2. Este artículo desarrolla al artículo 16 (donde dice que todas las piscinas deben cumplir los parámetros del anexo I). El artículo 27.2, parece dejar exentas a las piscinas 3^{as} del cumplimiento del anexo I, puesto que habla únicamente de los controles de rutina. El RD 742/2013, obliga a este cumplimiento a las 3^{as} (debe cumplir con lo establecido en el artículo 10 del RD). Es por ello que entendemos que se debería especificar en dicho apartado 2 del artículo 27 la obligación de cumplir con los parámetros del anexo I, y no sólo hablar del control de rutina.

No se acepta la alegación

La obligatoriedad de cumplimiento del anexo I, que es independiente de la necesidad de los controles, viene establecida en el artículo 16 para TODAS las piscinas, incluyendo las T3A.

El real decreto NO obliga a realizar ningún tipo de control a las piscinas T3A. Sin embargo el decreto autonómico estima que, al menos, en estas piscinas deben realizarse los controles rutinarios mínimos que se especifican.

10.8. Artículo 28. Habría que eliminar la distinción de piscinas públicas. Todo laboratorio que analice el agua de las piscinas deberán tener un sistema de garantía de calidad y estar acreditados con la norma UNE. En las piscinas 3^{as} (privadas) hay que efectuar una analítica para demostrar que cumplen con lo especificado en el anexo I.

Se acepta la alegación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 28, quedando como sigue:

"1. Los laboratorios donde se analicen las muestras de agua de las piscinas deberán tener implantado un sistema de garantía de calidad".

10.9. Artículo 34.3. Lo relacionado con el artículo 29.5 y 32.16 (al final de dicho párrafo) está relacionado con materia que se exige en piscinas públicas, y el Ayuntamiento no tiene competencia en el control de las mismas. Es por ello que no se entiende que se exponga que pueden pedir asesoramiento sobre algo que



ALEGACIONES PROYECTO DE DECRETO DE PISCINAS

no es de su competencia determinar.
Alegación contestada anteriormente. Ver comentarios 7.7.
10-10. Anexo IV: Dotación de botiquín. En la llamada 1, se indica que la consejería competente, en materia sanitaria valorará la necesidad de contar con un desfibrilador automático o semiautomático. Indicar que el Decreto 9/2009 que regula el uso de los desfibriladores por personal no sanitario, establece que el tipo de desfibriladores a instalar, serán semiautomáticos.
No se acepta la alegación
Dependerá del tipo de personal a cargo del botiquín.